

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE**

1 SENTENCIA NÚM. 111/2022

En la Ciudad de Alicante a 9 de marzo de 2022

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 628/2020, interpuesto por la mercantil [REDACTED], representada por el/la Procurador/a D/D^a Carmen Baeza Ripoll y asistida por el/la Letrado/a D/D^a Julio Damián Navarro Lizana, en impugnación inicial de las siguientes resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Alcoy: 1) Decreto de Alcaldía nº 1792/2020, de fecha 20 de mayo de 2.020; 2) Decreto de Alcaldía nº 19076/2020, de fecha 31 de julio de 2.020; 3) Decreto de Alcaldía nº 21450/2020, de fecha 14 de septiembre de 2.020; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/D^a María Mut Giménez; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la mercantil [REDACTED] y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la misma, con expresa imposición de costas a la demandada.

Previamente se había dictado Auto por parte de este Juzgado, de fecha 29 de marzo de 2021, por el que se declaraba la existencia de satisfacción extraprocesal de parte de las pretensiones de la recurrente “perviviendo el objeto del proceso respecto de la reclamación de la cantidad de 3.332'87 € de la factura nº 19017/004/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, correspondiente a la certificación de obra nº 4 del mes de octubre de 2019, más los intereses de demora y los gastos de cobro.”

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones del demandante.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales; salvo el plazo para dictar sentencia, debido al gran número de asuntos tramitados por este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la mercantil recurrente se interpuso inicialmente recurso contencioso-administrativo frente a las siguientes resoluciones del Ayuntamiento de Alcoy:

- Decreto de Alcaldía nº 1792/2020, de fecha 20 de mayo de 2.020, por el que se aprueba el proyecto modificado de rehabilitación de la Fábrica dels Solers y consolidación de las Fábricas de primera agua del Molinar.

- Decreto de Alcaldía nº 19076/2020, de fecha 31 de julio de 2.020, por el que se resuelven parte de las alegaciones formuladas por la mercantil recurrente en sus escritos presentados en fechas 2, 9 y 12 de junio de 2.020 respecto a la modificación del proyecto de obras, declaración de nulidad del acta de reinicio de las obras, y la reclamación de pago de la certificación de obra nº 4 por importe de 3.332,87 €, del mes de octubre de 2.019.

- Decreto de Alcaldía nº 21450/2020, de fecha 14 de septiembre de 2.020, por el que se acuerda la desestimación de la solicitud de resolución del contrato de obras del proyecto de rehabilitación de la Fábrica dels Solers y consolidación de las Fábricas del Molinar (C.187) , por incumplimiento de la administración, junto con el pago de la correspondiente indemnización establecida en la LCSP a favor de la contratista por importe de 32.696,18 €, formulada por la adjudicataria mediante escrito de fecha 16 de julio de 2.020, y se acuerda la incoación del expediente 21450/2020 de resolución del contrato de obras del proyecto de rehabilitación de la Fábrica dels Solers y consolidación de las Fábricas del Molinar (C.187) suscrito entre la corporación demanda y la [REDACTED]

Con carácter previo a la formalización de la demanda, la Corporación municipal demandada aportó a las actuaciones posterior resolución de Alcaldía nº 1126/2021, de 17 de marzo de 2021, por la que se revocaban los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 14 de septiembre y 30 de noviembre de 2020, acordándose la resolución contractual por causa estipulada en el artículo 245 c) de la LCSP, reconociendo el derecho del contratista al abono del 6% del precio de adjudicación del contrato de la obras dejadas de realizar IVA excluido, cuya determinación se sustanciará en sede de liquidación del contrato.

En razón de lo anterior, se dictó por este Juzgado Auto de 29 de marzo de 2021, por el que se declaraba la satisfacción extraprocésal parcial del objeto del proceso.

Por la parte actora, en su demanda, se interesa el dictado de una sentencia por la que se condene a la Administración demandada a abonar a la recurrente:

“1. Ante la revocación unilateral de las resoluciones realizada mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2.021, siendo la satisfacción extrajudicial parcial solo por reconocimiento de que el contrato está resuelto por incumplimiento de la administración:

a) 32.696 € correspondientes a la indemnización.

b) La devolución de la garantía de 29.425,22 €.

2. La cantidad de 3.332,87 €, de la factura nº 19017/004/2019 de fecha 4 de noviembre de 2.019, correspondiente a la certificación de obra nº 4 del mes de octubre de 2.019.

3. Más los intereses de demora y los gastos de cobro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

4. Con la condena en costas a la demandada por lo expuesto en el motivo primero.”

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la existencia de satisfacción extraprocésal de parte de las pretensiones de la recurrente, así como la improcedencia de la reclamación de la cantidad de 3.332,87 €, de la factura nº 19017/004/2019 correspondiente a la certificación de obra nº 4 del mes de octubre de 2.019; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

Atendido lo expresado, y dado que en la resolución municipal de 17 de marzo de 2021 (que determinó la apreciación de una satisfacción extraprocésal parcial) se reconocía el derecho de la hoy recurrente al abono del 6% del precio de adjudicación del contrato, cuya determinación se posponía a la fase de liquidación del contrato, sin que tal determinación del importe y su abono haya llegado a producirse, cabe concretar el objeto del presente proceso a las siguientes cuestiones: 1) La determinación del concreto importe que supone el reconocimiento del 6% del precio de adjudicación del contrato (pues pese al tiempo transcurrido, el derecho al 6% no se ha concretado), 2) La procedencia o no de la devolución de la garantía (por ser ésta una cuestión no expresamente mencionada en la resolución municipal de 17 de marzo de 2021); 3) La procedencia o no del abono de la cantidad de 3.332,87 €, de la factura nº 19017/004/2019 correspondiente a la certificación de obra nº 4 del mes de octubre de 2.019 (a lo que expresamente se opone la demandada); 4) Procedencia o no de abono de los intereses de demora y gastos de cobro.

SEGUNDO. - Por delimitado en el precedente fundamento de derecho lo que constituye objeto de impugnación en autos, cabe efectuar una separada consideración de cada uno de sus aspectos:

1.- En cuanto a la indemnización derivada de la resolución contractual, si bien por parte del Ayuntamiento de Alcoy se reconoce (de conformidad con lo previsto en la LCSP) un derecho de la recurrente a ser indemnizada en el 6% del precio de la adjudicación del contrato de las obras dejadas de realizar (lo que supuso una satisfacción extraprocésal de parte de las pretensiones de la recurrente); lo cierto es que pese al tiempo transcurrido, el derecho al 6% no se ha concretado, por lo que la inicial pretensión indemnizatoria no se ha visto completamente satisfecha. Al respecto, como se pone de manifiesto por la parte actora, si al precio del contrato (588.504,33 €) le restamos la cantidad de 43.568,05 € (obra ejecutada), resulta que el importe de las obras por realizar asciende a la cantidad de 544.936,28 €, por lo tanto, la cuantificación de la indemnización del 6 por cien que le correspondería a la contratista por la resolución del contrato de obra por la causa prevista en el artículo 245.c de la LCSP, debe ascender a la cantidad de 32.696 € (544.936,28 € x 6%).

2.- En cuanto a la procedencia de la devolución de la garantía, al ser ésta una cuestión no expresamente resuelta por la Administración demandada en su resolución de 17 de marzo de 2021, y dado que la resolución contractual adoptada

responde a lo establecido en el art 245 c) de la LCSP (por una paralización de las obras superior a ocho meses), no cabe sino considerar ajustada a Derecho la pretensión de la recurrente de obtener la devolución de la garantía en su día prestada, que asciende al importe de 29.425,22 €.

3.- Respecto a la reclamación de la mercantil demandante de abono de 3.332,87 €, de la factura nº 19017/004/2019 de fecha 4 de noviembre de 2.019, correspondiente a la certificación de obra nº 4 del mes de octubre de 2.019, a lo que se opone la Administración demandada, debe ser resuelta en sentido estimatorio a la pretensión de la recurrente. Ello ha de resultar así, toda vez que como consta acreditado en el expediente administrativo, las obras tuvieron que ser suspendidas a finales del mes de octubre de 2.019, para lo que se tuvo que formalizar la correspondiente Acta de Paralización de las obras (documento número 19 del expediente administrativo). Como consta en el punto 2 del Acta de Paralización de las Obras, con carácter previo a su formalización el Director de la Obra, y el Director de la Ejecución de la Obra y Coordinador de Seguridad, ordenaron al promotor y al constructor los trabajos que se tenían que realizar para dejar la obra cerrada. Esta circunstancia también resultó corroborada a través de la declaración testifical del Arquitecto Municipal, D [REDACTED]. LA efectiva ejecución de tales trabajos se encuentra reflejada en la certificación de obra nº 4 del mes de octubre de 2019, por importe de 3.332,87 €, objeto de reclamación, que deben por ello ser abonados a la parte actora.

4.- Por último, en cuanto a la procedencia o no de abono de los intereses de demora y gastos de cobro, dado el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alcoy de lo establecido en el artículo 198.4 LCSP (sobre obligación de la Administración de abono del precio en el plazo de 30 días, con abono de los intereses de demora e indemnización por costes de cobro, en caso contrario), y resultando de aplicación el art 199 LCSP y las disposiciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, -constando hasta 7 reclamaciones de abono de la factura nº 19017/004/2019 por la hoy recurrente ante el Ayuntamiento demandado-, procede la estimación de esta última pretensión de la demandante.

TERCERO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Atendiendo al criterio del vencimiento objetivo legalmente establecido, procede imponer las costas del procedimiento a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo **estimar y estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la [REDACTED] contra el

Ayuntamiento de Alcoy, condenando a la Administración demandada a abonar a la recurrente:

1.- La cantidad de 32.696 €, correspondientes a la determinación del importe de la indemnización ya reconocida, del 6% del precio de adjudicación del contrato de las obras dejadas de realizar IVA excluido.

2.- La devolución de la garantía por importe de 29.425,22 €.

3.- La cantidad de 3.332,87 €, correspondientes a la factura nº 19017/004/2019 de fecha 4 de noviembre de 2.019, de la certificación de obra nº 4 del mes de octubre de 2.019.

4.- Los intereses de demora y los gastos de cobro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.